

**RESPUESTAS AL CUESTIONARIO RELATIVO A LOS
PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE
LICENCIAS DE IMPORTACIÓN¹**

Notificación en virtud del párrafo 3 del artículo 7
del Acuerdo sobre los Procedimientos para el
Trámite de Licencias de Importación

COMUNIDADES EUROPEAS

Addendum

Procedimientos para el trámite de licencias de importación en
relación con los contingentes arancelarios, en el marco de
la OMC, para machos vivos jóvenes de la especie bovina

Descripción sucinta del régimen

1. El sistema de licencias de importación tiene por objeto garantizar una administración racional del contingente arancelario de la CE, en el marco de la OMC, de 169.000 cabezas de ganado bovino correspondientes al código ex 0102 90 de la NC. Los instrumentos legislativos pertinentes relacionados con el sistema de licencias de importación para ese contingente arancelario se indica en la respuesta a la pregunta 5. En cuanto a los requisitos que deben cumplir los solicitantes de licencias de importación, véase la respuesta a la pregunta 6.

Finalidad y ámbito de aplicación del trámite de licencias

2. Véase la respuesta a la pregunta 1. Los productos comprendidos en el contingente arancelario mencionado en la respuesta a la pregunta 1 es el siguiente:

Designación del producto	Número de partida
Machos vivos jóvenes de la especie bovina de un peso inferior o igual a 300 kg, destinados al engorde	ex 0102 90 05, ex 0102 90 29, ex 0102 90 49

3. El sistema se aplica en la Comunidad Europea a productos procedentes de terceros países.

4. Véase la respuesta a la pregunta 1. Como se menciona en la respuesta a la pregunta 1, el sistema de licencias abarca el contingente arancelario pertinente en el marco de la OMC. La CE considera que el método adoptado es el más adecuado para administrar ese contingente arancelario.

¹ Véase el cuestionario en el anexo del documento G/LIC/3.

5. La legislación pertinente para la administración de las licencias de importación en relación con el contingente arancelario mencionado en la respuesta a la pregunta 1 es:

Reglamento (CE) N° 885/2000 de la Comisión, de 28 de abril de 2000 (DO N° L 104)

El trámite de licencias es legalmente obligatorio. La legislación no deja al arbitrio de la administración la designación de los productos que han de quedar sujetos al trámite de licencias. El sistema no se puede suprimir sin obtener el acuerdo del poder legislativo.

Procedimientos

6. Respuestas a las preguntas 6.I-VIII y 6.XI. Las preguntas 6.IX y X no son pertinentes.

La información relativa a la asignación de los contingentes y las formalidades para la solicitud de licencias se publica en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas (véase la respuesta a la pregunta 5). No existen exenciones del requisito de licencias.

El volumen del contingente asignado a las importaciones en los Estados miembros es el siguiente:

a) Italia: 143.650 cabezas; b) Grecia: 21.970 cabezas y c) los demás Estados miembros: 3.380 cabezas.

Los derechos de importación correspondientes al 80 por ciento de cada una de las cantidades citadas en a) y b) se asignan directamente a los importadores que lo soliciten y que acrediten haber importado animales sujetos al contingente en virtud de las reglamentaciones mencionadas en el anexo 1 del Reglamento 885/2000 de la Comisión. El número de cabezas se asigna en proporción con el número de cabezas importadas en virtud del Reglamento en cuestión. El 20 por ciento de las cantidades se asigna directamente a los negociantes que lo soliciten y prueben que en 1999 exportaron a, o importaron de, terceros países un mínimo de 50 animales vivos comprendidos en el código de la NC 0102 90, con exclusión de las importaciones efectuadas en virtud de las reglamentaciones citadas en el anexo 1 del Reglamento (CE) N° 885/2000 de 28 de abril de 2000. La cantidad que se cita en c) se asigna a los negociantes que hayan importado de, o exportado a, terceros países por lo menos 50 animales comprendidos en el código de la NC 0102 90 en 1999. En Italia, las solicitudes de derechos de importación deben presentarse por las cantidades mencionadas en a) *supra* y en Grecia por las cantidades mencionadas en b) *supra* por solicitantes inscritos en un registro nacional de IVA. La solicitud de derechos de importación para las demás cantidades debe presentarse en Estados miembros que no sean Italia y Grecia, donde el solicitante esté inscrito en un registro nacional.

Los contingentes arancelarios son anuales y se abren el 1° de julio de cada año.

Los solicitantes de derechos de importación deben estar inscritos en un registro de IVA nacional. Las solicitudes de licencia deben presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros. Las autoridades competentes de los Estados miembros remiten a la Comisión todas las solicitudes de licencias de importación presentadas en virtud de a) y b) a más tardar el 27 de junio de 2000 y en virtud de c) a más tardar el 20 de junio de 2000. En lo que se refiere a c), la Comisión decide lo antes posible en qué medida se pueden admitir las solicitudes. Si las cantidades solicitadas superan las disponibles, la Comisión aplica un coeficiente de reducción.

7. La pregunta 7, relacionada con la no existencia de límites cuantitativos, no es pertinente en este caso.

8. Las solicitudes de licencias de importación sólo se pueden rechazar si no se cumplen los criterios pertinentes. Los solicitantes pueden interponer recurso ante los tribunales de los Estados miembros, con arreglo a la legislación vigente en los respectivos Estados miembros.

Condiciones que deben reunir los importadores para poder solicitar una licencia

9. Véase la respuesta a la pregunta 6. Los importadores deben estar inscritos en un registro de IVA nacional y no se percibe ningún derecho de registro.

Documentos y otros requisitos necesarios para solicitar una licencia

10. Las solicitudes de licencia de importación deben presentarse a las autoridades competentes de los Estados miembros conforme al ejemplar que figura en las reglamentaciones de la CE establecidas en respuesta a la pregunta 10 de la notificación principal correspondiente a 2000. Con respecto a la información que debe figurar en las solicitudes, véanse el formulario de solicitud y el Reglamento (CE) N° 885/2000, de 28 de abril de 2000 (publicado en el DO N° L 104, página 41).

11. La licencia de importación y los certificados veterinarios correspondientes.

12. No.

13. Para garantizar el cumplimiento de la obligación de engordar a los animales importados, los importadores deben depositar una fianza. La fianza se devuelve inmediatamente si se aportan pruebas de que los bovinos jóvenes a) han sido engordados en la granja o granjas notificadas a la autoridad competente, b) durante un período mínimo de 120 días a partir de la fecha de su importación o c) han sido sacrificados antes de que expirara ese plazo por razones sanitarias o han muerto a consecuencia de enfermedades o accidentes.

Condiciones de la expedición de licencias

14. Las licencias de importación tienen una validez de 120 días a partir de su fecha de expedición, pero no son válidas después del 30 de junio de 2001. El período de validez de la licencia de importación no se puede prorrogar.

15. En caso de no utilización de una licencia de importación no se devuelve la fianza. En caso de utilización parcial de la licencia de importación se devuelve parte de la fianza.

16. Las licencias de importación son transferibles, pero sólo pueden usarse en el Estado miembro que las expide.

17. No.

Otros requisitos en materia de procedimiento

18. No.

19. No es pertinente.
